

**Defensa del derecho a la imagen del menor en España
mediante códigos deontológicos y libros de estilo periodísticos:
virtudes, limitaciones y oportunidades**

Carlos Maciá Barber – Universidad Carlos III de Madrid – carlos.macia@uc3m.es

Resumen: El análisis de más de setenta códigos deontológicos periodísticos, recomendaciones y resoluciones de instituciones de autorregulación profesional, libros de estilo y estatutos de redacción implantados en los medios de comunicación españoles revela que existe un paralelismo con la normativa española legal vigente en cuanto a la exigencia del respeto al derecho a la propia imagen, con especial atención a la infancia y la juventud, absteniéndose de fotografiar y grabar al menor en el contexto de actividades delictivas o privadas, manteniendo un especial cuidado en casos de aflicción o dolor, mediando siempre una petición expresa de consentimiento y evitando la identificación del afectado. Sin embargo, no se extiende por igual la premisa de enmascarar el rostro del protagonista (difuminado, pixelado), ni aplicar idéntico grado de protección a los menores de otros países y culturas, ni regular el uso de imágenes de archivo. Se impone unificar criterios en los diversos sectores, potenciar la autorregulación en los diarios y crearla en el sector de las revistas. Sería del máximo interés emprender investigaciones científicas en este ámbito, apenas estudiado hasta el presente.

Palabras clave: Derecho a la imagen, Menores, Deontología, Periodismo, España

Abstract: The analysis of more than seventy journalistic codes of ethics, resolutions of the self-regulation institutions, stylebooks and editorial charters of the Spanish media revealed that there is a parallel with the legal Spanish regulations regarding the requirement respect for the right to one's own image, with special attention to children and youth, to refrain from photographing and recording the child in the private context or criminal activities, keeping special care in cases of distress or pain, always mediating a specific request consent and avoiding the identification of the affected. However, does not extend equally the premise of the protagonist's face mask (blurred, pixelated), or apply the same level of protection for children from other countries and cultures, or regulate the use of archive images. Unify criteria is imposed in the different sectors as well as to promote self-regulation in the newspapers and create it for the magazines industry. It would be of great interest to undertake scientific research in this area, barely studied so far.

Keywords: Right to one's own image, Minors, Deontology, Journalism, Spain

Sumario: 1. Introducción. 2. Metodología. 3. Resultados. 3.1. Los códigos deontológicos y los libros de estilo periodísticos. 3.2. Las recomendaciones de instituciones de autorregulación profesional. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Methodology. 3. Results. 3.1. The journalistic stylebooks and ethics codes. 3.2. The recommendations of the self-regulation institutions. 4. Conclusions. 5. Bibliography.

1. Introducción

El menor de edad es el ciudadano más indefenso y vulnerable a la acción de los medios de comunicación. Con el fin de velar y proteger sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la propia imagen, la profesión periodística se ha dotado de normas, declaraciones y principios específicos, como los códigos deontológicos, las recomendaciones de instituciones de autocontrol y los libros de estilo. Buena parte de las pautas de actuación que se trazan en estas herramientas de autorregulación se ajustan a la legalidad vigente en España en materia de protección de la infancia y de la juventud. Ambos caminos, tanto el legal como el profesional, convergen en la necesidad crucial de un tratamiento cuidadoso, de excelencia, en la cobertura informativa en la que aparecen niños o jóvenes, solos o acompañados, con independencia del tema que se aborde y del soporte que canalice el mensaje periodístico.

El derecho a la imagen abarca, por una parte, la protección de la imagen o apariencia física y, por otra, la captación o reproducción de la misma. Hay que entender que existe intromisión ilegítima en el derecho a la imagen del menor cuando se emplea dicha imagen en los medios de modo que resulte reconocible para terceros y se produzca un menoscabo de su honra, reputación o de cualquier otro derecho que afecte al libre desarrollo de su personalidad, aun cuando medie consentimiento por parte del menor o de sus representantes legales.

Resultan inequívocos los llamamientos y acuerdos del colectivo periodístico en la esfera internacional. La directriz quinta para el reportaje de asuntos que involucren niños aprobada por la Federación Internacional de Periodistas (IFJ) (1998), prescribe que los periodistas se cuidarán de identificar visualmente al niño, a menos que se demuestre que existan innegables razones de interés público. Y en la directriz octava, dispone que eviten el uso de imágenes de niños con connotaciones sexuales. En la novena, se insta a emplear métodos correctos, abiertos y claros para obtener imágenes y, siempre que sea posible, contando con el conocimiento y consentimiento del fotografiado o grabado, o de un adulto, tutor o responsable del menor.

No obstante, el espíritu de la ley y la probidad del código ético pueden mostrarse insuficientes, bien por la falta de su aplicación real, lo que provoca su ineficacia, bien por la falta de un control firme y asentado que persiga y sancione los comportamientos indebidos cuando éstos se produzcan.

La presente investigación persigue delimitar con precisión las virtudes y limitaciones de estas herramientas de autorregulación periodística, al tiempo que quiere mostrar las posibilidades de mejora plausibles en la función que cumplen.

Al tiempo, resulta necesario recalcar, en contra de las apariencias fruto de una aproximación superficial o de la crítica tópica común, la existencia indubitada de cierta unidad de criterio, que se extiende y manifiesta incluso en otras tribunas de autocrítica, como las del *ombudsman* de la prensa¹ (Casasús, 2002; Serrano, 2005).

Apenas contamos hasta el presente con análisis que desbrocen el propósito, naturaleza y práctica del recurso a la imagen del menor en el periodismo, desde la

¹ Se emplea a propósito este término genérico, un extranjerismo, por ser el más habitual de referencia en el ámbito profesional y académico en la escena mundial (*press ombudsman*), más acorde para un congreso científico de alcance internacional. En España, las denominaciones para designar a quien ejerce esta función autorreguladora en una empresa periodística fueron y son muy variadas, aunque, por ser las más recurrentes, podrían reducirse a las de Defensor del Lector, del Oyente y del Telespectador (o Espectador).

perspectiva periodística, sea informativa, interpretativa o de la opinión. El tema objeto de estudio no ha sido abordado en profundidad previamente en la literatura científica española con la suficiente extensión y calado, pese a las notables implicaciones legales, informativas y deontológicas de la cobertura gráfica en prensa cuando cuenta con la presencia de menores.

En el especializado ámbito de las Tesis Doctorales la producción es muy limitada y en escasas ocasiones se aborda la cuestión con suficiente detenimiento, sea desde la vertiente jurídica (Calatayud, 2000), la deontológica (San Martín, 1996) o la más específica del análisis visual de la imagen (Baeza, 1999; Doménech, 2005).

Bien es cierto que desde la perspectiva jurídica la problemática ha sido tratada con cierta asiduidad pero eminentemente mediante parámetros casi exclusivamente legales, esto es, a través de la reflexión teórica sobre la fundamentación legal (Alegre, 1997; Azurmendi, 1998; Fernández, 2004 y 2005; Macías, 2009). Adolecen de un estudio profundo, de fondo, aplicado a la realidad periodística; a lo sumo, se han presentado análisis de caso (Torres-Dulce, 2009), útiles y de interés, pero insuficientes para lo que demanda la opinión pública, sea en relación con la protección de los derechos de la infancia y juventud, sea en la exigencia del respeto a los principios deontológicos de la profesión periodística por los reporteros y las empresas de comunicación.

Con todo, hay que valorar positivamente el incremento de las publicaciones científicas que tratan el problema como bien se constata en la bibliografía reciente de los tres últimos años. Desde una perspectiva periodística existen trabajos sustentados en este particular enfoque. Se cuenta ya con algunas indagaciones exploratorias (Maciá y Galván, 2008; Maciá, 2011) que han permitido fijar planteamientos teóricos, técnicos y metodológicos en la presente investigación, así como las orientaciones preliminares para el análisis científico de casos (Labio y Manfredi, 2009).

De igual modo resultan substanciosas y de interés las puntuales reflexiones emanadas desde las instituciones de autorregulación de los propios medios de comunicación, en especial, de la prensa, como son los defensores del lector (Casasús, 2002; Serrano, 2005 y 2006) o la Comisión de Quejas de la Asociación de la Prensa de Madrid (2007). En ambos casos, desde la tan necesaria autocrítica, se destilan reflexiones profesionales y deontológicas sobre casos concretos sometidos a un detenido estudio.

2. Metodología

Más allá de la acción de la Fiscalía y de los tribunales de justicia ordinaria, hay que contemplar el conjunto de iniciativas autorreguladoras del colectivo periodístico. Con el fin de trazar las líneas maestras en que se dilucida el tratamiento deontológico en relación a la presencia de menores en la fotografía de prensa y en las imágenes audiovisuales, se analiza con detalle el contenido de 54 códigos, normas y recomendaciones periodísticas de carácter deontológico, tanto de ámbito nacional como regional. Se incluyen, además, los 3 códigos transnacionales aceptados y asumidos por el colectivo de informadores españoles².

² Son la Declaración de principios sobre la conducta de los periodistas, de la Federación Internacional de Periodistas (IFJ), de 1954 (actualizada en 1986); los principios internacionales de ética profesional del periodismo, de la Unesco (1983); y la Resolución 1.003 (1993) sobre ética del periodismo, adoptada por el Consejo de Europa.

En segundo término, se consideran las pautas específicas que en relación al preciso tema que se investiga contienen 12 libros de estilo de las principales empresas de comunicación españolas.

Y, en tercer lugar, se estudian las resoluciones y recomendaciones al respecto emanadas de 5 instituciones señeras de autorregulación existentes en España y autoridades independientes de regulación (Consejo Audiovisual de Andalucía, Consejo Audiovisual de Cataluña, el desaparecido Consejo Audiovisual de Navarra, Consejo de la Información de Cataluña, Comisión de Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España).

La metodología que se emplea es la propia del Derecho Comparado, es decir, mediante un tesoro que establece las diversas categorías o ítems susceptibles de comparación. Si bien es cierto que a efectos jurídicos los códigos deontológicos no se pueden asimilar con las leyes, tienen en común con ellas una serie de características formales (preámbulo, articulado, estilo, etc.) que permiten adoptar la misma metodología tanto a efectos analíticos como a deducciones comparativas. El tesoro empleado es una adaptación del construido en su día por Salvador Alsius (1999) para el estudio de las pautas éticas en las cadenas de televisión españolas, mediante una reformulación y adaptación que ya se empleó para la elaboración de una base de datos analítica de normativa deontológica periodística destinada a un reciente proyecto de investigación coordinado del Plan Nacional I+D+I español³.

3. Resultados

3.1. Los códigos deontológicos y los libros de estilo periodísticos

Los códigos de autorregulación periodística disponen de modo explícito e indubitado el estricto respeto del derecho de toda persona a su propia imagen, con independencia, en cada caso, de su carácter asociativo o gremial, sindical, empresarial o social. Se impone, por tanto, sin ápice de discrepancia, que en el caso de la cobertura gráfica en la que aparezcan menores de edad debe cuidarse su tratamiento con especial atención por ser la infancia y la juventud un colectivo de evidente vulnerabilidad.

Esta prescripción genérica, constaría de diversos rasgos o exigencias que habrían de tenerse en cuenta, dado el caso o las circunstancias específicas a las que se enfrente el reportero (Tabla 1). De modo genérico, puede afirmarse que se establece la necesidad de evitar la identificación del menor afectado, en la práctica totalidad de situaciones, máxime en casos de aflicción y dolor, así como en el contexto de actividades delictivas o de ámbito privado. Incluso cuando la obtención de las imágenes se produzca en contextos propios, adecuados y públicos en los que se encuentre un niño o joven (colegios, institutos, museos, canchas deportivas, parques, etc.) deben extremarse las medidas para impedir el reconocimiento de los rasgos físicos personales.

De igual manera, está extendida la prescripción de contar con el expreso consentimiento del afectado, cuando por su edad sea consciente de su actuar, y en su defecto, lo que resulta habitual, de los progenitores o tutores legales del menor.

³ La financiación procedió del Ministerio de Educación y Ciencia (actual Ministerio de Ciencia e Innovación). En el proyecto, titulado “Ética y excelencia informativa. La deontología periodística ante las expectativas de la ciudadanía” (2006–2010) (SEJ2006-05631-C05/SOCL), participaron investigadores de la Universidad Pompeu Fabra, la Universidad Carlos III de Madrid, la Universidad del País Vasco y la Universidad de Sevilla.

No obstante, el profesional debería tener en consideración que la perspectiva legal española no ampara la libre difusión de la imagen del menor bajo este preceptivo permiso, dado que existe la posibilidad de que exista una conducta exhibicionista por parte de quienes otorgan dicho consentimiento.

En un plano muy secundario quedan las recomendaciones de cuidar con esmero el empleo de imágenes de archivo fuera de su contexto, proceder que puede provocar serios perjuicios a los protagonistas, bien porque las circunstancias en que fueran tomadas las imágenes se hayan modificado, bien porque el contexto en que se encuentren posea connotaciones negativas que dañen su reputación. Así mismo, se obvia la extensión de las diversas prevenciones de protección incluso en el caso de que aparezcan menores que viven en entornos distantes del español, sea por distancia física como por alejamiento sociocultural. En este sentido, la globalización comunicativa en la que se inscribe la labor de las agencias informativas facilita frecuentes atropellos, como denuncian de modo reiterado diversas organizaciones no gubernamentales de ayuda y asistencia a la infancia.

Por último, llama poderosamente la atención la escasísima referencia a la pauta o imposición de enmascarar el rostro del menor, mediante procedimientos técnicos (difuminado, pixelado, distorsión), con el fin de impedir su identificación. Este resulta un proceder pautado de modo generalizado en las cadenas españolas de televisión o que contemplan las agencias informativas, pero ignorado por completo por los medios escritos (diarios y revistas), como si las fotografías que difunden resultasen siempre y en toda circunstancia imágenes adecuadas y respetuosas.

3.2. Las recomendaciones de instituciones de autorregulación profesional

El **Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC)**, creado en mayo de 2000, señala como principio básico de la regulación de los contenidos audiovisuales el deber de protección de la infancia y la juventud. Entre las previsiones en que se concreta esta obligación figuran, entre otras, las cautelas necesarias que deben adoptarse en la difusión de la imagen del menor, cuando se posibilite su identificación, exista o no consentimiento de padres o tutores, en la medida en que puedan verse afectada su imagen, conforme recoge la Recomendación 1ª sobre la participación de los menores de edad en los programas de televisión (2009) (CAC, 2010). El CAC insiste en que la existencia de consentimiento no dispensa a los responsables de los programas de televisión de su responsabilidad en la protección del menor.

En este sentido, recuerda que la Ley 22/2005 de la Comunicación Audiovisual de Cataluña prohíbe la difusión de la imagen que permita reconocer al menor en casos que menoscaben el honor, la intimidad o la imagen, en particular si aparecen como víctimas, testigos o inculpados (Recomendación 4ª sobre el tratamiento de la violencia machista en los medios de comunicación, 2009).

Pero, aun cuando no existe un texto específico en relación con este ámbito, se aprecia la voluntad de la institución de supervisar de manera transversal el debido respeto, en todo momento y circunstancia, de la imagen del menor en la cobertura periodística. Así, se insta a evitar, en general y en la medida de lo posible, el recurso a la participación del menor en caso de emergencia o catástrofe (Recomendación 2ª sobre el tratamiento informativo de las tragedias personales, 2001).

Tabla 1. El derecho a la imagen del menor en la autorregulación periodística de España

	Respeto del derecho a la propia imagen	Evitar la difusión de su identificación	Especial cuidado en casos de aflicción o dolor	Especial atención con la infancia y juventud	Empleo de imágenes de archivo fuera de contexto	Petición expresa de consentimiento	Abstención de fotografiar y grabar actividades delictivas o privadas	Tratamiento de la imagen para enmascarar	Extensión a imágenes de entornos distantes
<i>Código deontológico de la profesión periodística</i> Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE)	X		X	X		X	X		
<i>Código deontológico de los periodistas catalanes</i> Consejo de Periodistas de Cataluña (CPC)	X	X	X	X					
<i>Código deontológico del periodismo gallego</i> Colegio Profesional de Periodistas de Galicia (CPXG)		X		X			X		
<i>Código deontológico</i> Sindicato de Periodistas de Madrid (SPM)	X	X				X			
<i>Derechos y límites del Periodismo Gráfico</i> Unión de Periodistas Valencianos	X			X		X		X	X
<i>Estatuto de información</i> Corporación Radio y Televisión Española (RTVE)	X	X	X	X					
<i>Código de autorregulación para la Defensa de los Derechos del Menor – RTVE</i>	X	X	X	X		X	X		
<i>Compromisos éticos asumidos por la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV)</i>				X		X	X		
<i>Decálogo: Cómo mejorar la imagen de la juventud en los medios de comunicación</i> Instituto de la Juventud de Andalucía	X	X		X		X	X		
<i>Código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia</i>	X						X		
<i>Sugerencias sobre cómo informar sobre infancia y violencia</i> Centro Reina Sofía	X	X							
<i>Estatuto de Redacción – Agencia Efe</i>		X	X					X	
<i>Estatuto de Redacción – El Periódico de Catalunya</i>		X	X						
<i>Estatuto de Redacción – La Vanguardia</i>				X					
<i>Estatuto Profesional de los Medios de Comunicación – RTVA</i>	X		X						
<i>Libro de Estilo – Servimedia</i>		X	X	X					
<i>Libro de Estilo – El País</i>		X			X				
<i>Libro de Estilo – El Mundo</i>		X		X					
<i>Libro de Estilo – Abc</i>		X							
<i>Libro de Estilo – Vocento</i>		X		X					
<i>Libro de Redacción – La Vanguardia</i>		X							
<i>Libro de Estilo – Berria</i>	X				X			X	
<i>Libro de Estilo – Canal Sur Televisión / Canal 2 Andalucía</i>	X	X	X	X		X		X	X
<i>Libre d'estil – BarcelonaTV</i>						X		X	
<i>Libro de Estilo – Telemadrid</i>		X						X	
<i>Principios de actuación de los medios – Corporación Catalana de Radio y Televisión</i>		X	X	X		X	X		X
<i>Principios de Gestión y Código de Conducta – Antena 3 TV</i>			X						

Por último, apunta el CAC que no deberían obtenerse imágenes invasivas, o planos cortos, sin el consentimiento del inmigrante, de modo especial cuando existan menores involucrados en un hecho, con el fin de preservar su intimidad y evitar una exhibición impúdica (Recomendación 4ª sobre el tratamiento informativo de la inmigración, 2002).

Las resoluciones del **Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA)**, que inició su actividad en octubre de 2005, son decisiones que se formulan y emiten con destino a los medios implicados, en los casos de mayor concreción, o a todos los medios audiovisuales en general, cuando se ofrecen recomendaciones globales. El número de resoluciones vinculadas a la protección de la imagen del menor es significativo (CAA, 2008: 134). En relación con los programas informativos, sus conclusiones institucionales son:

- a) La dificultad de identificar a los menores debido a su nacionalidad, la circunstancia de que residan en otro país o la emisión de los programas en horario desprotegido no pueden ser excusa para que los medios vulneren el ordenamiento jurídico español que protege al menor.
- b) El interés del menor ha de prevalecer sobre cualquier otra consideración informativa, sobre todo si las imágenes de menores no son estrictamente necesarias para una adecuada comprensión de la información.
- c) En el tratamiento del menor en noticias comprometidas (violencia escolar, pederastia...), resulta injustificable la aparición de imágenes que pudieran resultar lesivas para los implicados, sobre todo en el caso de que en estas informaciones en nada contribuyan a evitar comportamientos antisociales.
- d) El Consejo Audiovisual de Andalucía no cuestiona el interés informativo y social que generan los litigios y/o conflictos en relación con menores bajo tutela judicial o administrativa, pero en la difusión de dichas noticias han de adoptarse todas las cautelas necesarias para proteger los derechos de los menores. Los medios acompañan generalmente estas informaciones de testimonios de padres, madres, tutores y personas allegadas que utilizan a los propios medios para reforzar o justificar los argumentos que les enfrentan a las decisiones judiciales o administrativas, pero la grabación y, más aún, la participación de los menores implicados en dichas informaciones es un criterio cuestionable.
- e) Es absolutamente necesario tomar todas las precauciones para evitar el reconocimiento e identificación de los menores que aparecen en informaciones comprometidas, acudiendo a los medios técnicos precisos (difuminado, pixelado), así como evitar en todos los casos la mención de nombres o datos personales. Los medios deben ofrecer una protección especial a los menores, sobre todo cuando son víctimas de un delito y su identificación puede causar daños a su reputación, intimidad o intereses.

El por desgracia extinto **Consejo Audiovisual de Navarra (CoAN)**, nacido en 2001 y en funcionamiento hasta el 31 de octubre de 2011, tenía encomendada por la Ley Foral 18/2001, la labor de “defender los intereses legítimos de los usuarios de los medios de comunicación audiovisual y, en especial, de los menores, para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral”. Para el cumplimiento de esta misión, el CoAN velaba por el respeto a la propia imagen (art. 3.b), la protección de

la juventud y de la infancia (art. 3.f), así como la exclusión de programas, escenas o mensajes de cualquier clase que pudieran perjudicar de manera seria el desarrollo mental o moral del menor (art. 16.1).

En la misma línea, el Decreto Foral 4/2009 (art. 3.1), regulador de la utilización de mecanismos de protección de los menores frente a la televisión, consagra el derecho a la imagen del menor, evitando cualquier difusión que implique intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, lo que determinaría la intervención del Ministerio Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Foral 15/2005. Y en el artículo 6.4, se prohíbe la difusión de imágenes que permitan la identificación del menor cuando sean víctimas, testigos o autores de actos ilícitos (salvo menores fallecidos, si se cuenta con el consentimiento de quienes fueran sus representantes legales).

Estos principios generales se contemplan también en el Código de Corregulación para la calidad de los contenidos audiovisuales en Navarra, conocido como “Código CoAN 2011”, en sus artículos 1.1, 1.7 y 3.8. En el mismo participaban, junto a la institución promotora, Localia–Canal 4 Navarra, Canal 6 Navarra y Popular TV Navarra.

El **Consejo de la Información de Cataluña (CIC)**, vela por el cumplimiento del Código Deontológico del Colegio de Periodistas de Cataluña (CPC), y el respeto de la Declaración de Principios de la profesión periodística en esa Comunidad Autónoma. Entre los criterios aplicables a la difusión de imágenes de menores, figuran los siguientes:

- a) El respeto del derecho a la intimidad y la imagen, en especial, en situaciones de vulnerabilidad, enfermedad, aflicción o dolor, evitando una intromisión gratuita (9º).
- b) Tratar con especial cuidado toda información que afecte a menores, evitando difundir su identidad cuando aparezcan como víctimas (excepto en supuestos de homicidio), testigos o inculpados en causas criminales, sobre todo, en asuntos de especial trascendencia social, como es el caso de delitos sexuales (11º).

La **Comisión de Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE)** emitió un juicio de carácter ético sobre la exhibición en un programa televisivo de la víctima de un secuestro, menor de edad, en el que éste participaba con el fin de reconstruir los hechos acaecidos. Resultado de su investigación fue el Informe–Resolución 2007/12, titulado “La protección de la imagen de los menores”. En el mismo, además de ofrecer un recorrido histórico-jurídico, a modo de repaso, en torno a la evolución de la defensa de los derechos del menor, se recopilaban de modo sucinto los preceptos básicos que recogen los principios deontológicos periodísticos internacionales y españoles referidos al debido respeto de la imagen del menor. Finalmente, se enumeran y detallan las normas generales aplicables, recogidas en el Código Deontológico de la FAPE, que se aplicarán con extremo rigor cuando se afecte a menores, que son los siguientes:

- a) La exigencia de que el periodista actúe siempre manteniendo los principios de profesionalidad y ética que se recogen en el citado Código.

- b) El respeto del derecho de la persona a su propia intimidad e imagen, en especial en el caso de menores, sin perjuicio de proteger el derecho ciudadano a la información.
- c) Debe evitarse la difusión de material que pueda contribuir a la identificación del menor, con especial diligencia cuando se trate de delitos contra la libertad sexual.
- d) El periodista se abstendrá de entrevistar, fotografiar o grabar al menor sobre temas relacionados con actividades delictivas o que se enmarquen en el ámbito de la privacidad.

4. Conclusiones

1. Virtudes:

- a) Deben valorarse positivamente cuantas acciones tomen los profesionales, empresarios y operadores que se orientan a la prevención de posibles incumplimientos en relación al fundamental derecho a la imagen del menor. Este es el carácter de la autorregulación en forma de códigos éticos, libros de estilo, recomendaciones y resoluciones. Con independencia de su eficacia siempre quedará el colchón protector de la Ley a la que todo ciudadano puede recurrir si entiende vulnerados sus derechos. En este sentido, la proliferación de la propia normativa, códigos y recomendaciones en el colectivo profesional es beneficiosa.
- b) Aun cuando exista un cierto margen para la interpretación, existe un indudable encaje entre las exigencias y prevenciones que recoge la normativa legal vigente en España, y los principios que recogen y exigen los códigos, libros de estilo, recomendaciones y resoluciones éticas periodísticas.
- c) Las pautas genéricas que se prescriben son: la exigencia del respeto al derecho a la propia imagen, con especial atención a la infancia y la juventud, absteniéndose de fotografiar y grabar al menor en el contexto de actividades delictivas o privadas, manteniendo un especial cuidado en casos de aflicción o dolor, mediando siempre una petición expresa de consentimiento y evitando la identificación del afectado.
- d) El tejido asociativo gremial y sindical, así como el colectivo profesional audiovisual, se muestran activos en la autorregulación más precisa de esta materia, frente a la mayor desatención por parte de los medios escritos.

2. Limitaciones:

- a) Resulta palpable la falta de unidad de criterio en el seno del colectivo profesional (Tabla 1). Cada sector parece trazar sus pautas y reglas, nunca de modo exhaustivo, ignorando lo que de común existe: la imagen del menor. El rostro expuesto del niño es lo que debe preocupar, no el soporte o canal en que se muestra. Aunque el tamaño de las audiencias, evidentemente, marque una significativa distancia entre el minoritario sector de la prensa y el preponderante audiovisual.

- b) Se antoja preocupante que de modo genérico y taxativo no se adopte el criterio de enmascarar (difuminado, pixelado, distorsión) el rostro de niños y jóvenes que aparecen las fotografías que difunden los medios escritos, diarios y, en especial, revistas. Éstas últimas, además, aparecen como un sector ajeno por completo a esta problemática y preocupación por cuanto carecen de cualquier iniciativa autorreguladora, como si las fotografías de las páginas en cuché resultasen asépticas por naturaleza.
- c) No se comprende la casi inexistente alusión a la necesidad de respetar el derecho a la imagen del menor de otras nacionalidades o sociedades. La lejanía física o cultural no devalúa los derechos fundamentales de la persona. Es una paradoja injustificable que con frecuencia se exhiban sus rostros, a menudo transformados en icono de la injusticia y la barbarie humanas, con la excusa de reclamar sus derechos, al tiempo que se vulneran. En el mismo sentido hay que entender la invasión de la intimidad de los menores inmigrantes, sobre todo cuando llegan a España en circunstancias extremas.
- d) Se obvia el autorregular el empleo de imágenes de archivo fuera de contexto, lo que puede desvirtuar la realidad e inducir a interpretaciones erróneas o equívocas por parte de la audiencia con los consiguientes graves perjuicios para los protagonistas.
- e) Notable escasez de investigaciones de campo que analicen con profundidad el proceder y características de la práctica periodística en relación a fotografías y grabaciones, y el respeto del derecho a la imagen del menor, tanto en la prensa como en la televisión. Estudios que podrían ser abordados tanto desde la perspectiva jurídica como comunicativa o, preferentemente, multidisciplinar.

3. Oportunidades:

- a) Resultaría de sumo interés la creación de un espacio común, no necesariamente mediante la correulación, que conjugase la normativa legal y las pautas deontológicas periodísticas, de modo que ambas cruzadas por la protección del derecho a la imagen del menor combatiesen al unísono en la consagración de este principio: los reporteros evitando el desatino y el Ministerio Fiscal, persiguiéndolo.
- b) Se impone la creación o extensión de alguna clase de autorregulación al sector de las revistas españolas, ausentes en este preciso marco deontológico.
- c) Por la importancia y trascendencia, tanto jurídica como comunicativa y social, se antoja este ámbito ético y profesional como un campo de estimable interés científico en el que enmarcar investigaciones que contribuyan a determinar con precisión el particular quehacer profesional en esta temática y contribuyan a la debida transferencia del saber a la empresa periodística, en beneficio a la sociedad en la que se inscriben.

5. Bibliografía

ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel (1997): *El derecho a la propia imagen*. Madrid, Tecnos

ALSIUS, Salvador (1999): *Codis ètics del periodisme televisiu*. Barcelona, Pòrtic

ASOCIACIÓN DE LA PRENSA DE MADRID (2007): “La protección de la imagen de los menores”. Comisión de Quejas. Informe-Resolución 2007/12. Disponible en <<http://www.comisiondequejas.com/Resoluciones/Relacion/12.pdf>>. Fecha de consulta: 15/3/2008

AZURMENDI, Ana (1998): *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al Derecho a la información*. México, Fundación Manuel Buendía: Universidad Iberoamericana. 2ª edición

BAEZA GALLUR, José (1999): *La función ilustrativa de la fotografía en la prensa*. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona. Directora: Margarita Ledo

CALATAYUD CHOVER, David (2000): *La protección de los derechos fundamentales de los menores en los medios de comunicación*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Director: Antonio Valles Copeiro

CASASÚS, Josep Maria (2002): “Protección informativa de los menores”. *La Vanguardia* (suplemento Vivir), 19 de abril, p. 12

CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA (2008). *Informe General sobre Menores y Televisión en Andalucía*. Sevilla, CAA.

CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA (2010). *Recomendaciones del CAC*. Barcelona, CAC.

COSTA, Esperança y BOLUDA, Anna (Coord.) (2001). *Derechos y límites del periodismo gráfico*. Valencia, Unió de Periodistes Valencians

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAR, María Ángeles (2004). “Derecho a la propia imagen del menor”. *Actualidad Civil*, 1, p. 725-739

- (2005): “Derecho a la propia imagen del menor”, en *Homenaje a Íñigo Cavero Lataillade*. Valencia, Tirant lo Blanch, p. 583-603

LABIO, Aurora y MANFREDI, Antonio (2009): “Análisis del tratamiento gráfico de las noticias sobre infancia en contextos de crisis humanitarias”. En: GONZÁLEZ, A.; LABIO, A. y MANFREDI, A.: *Medios de comunicación y protección de la infancia en contexto de crisis humanitarias*. Sevilla, Save the Children España, pp. 60-75

MACIÁ, Carlos (2011): “La espinosa conjunción de políticos, menores y reporteros: legalidad y eticidad en la fotografía de prensa”, *Anàlisi*, núm. 42, pp. 33-63

- y GALVÁN, María Ángeles (2008): “Deontología periodística de la fotografía en prensa: aproximación al tratamiento de la imagen de los menores de edad”. En: EGÚZQUIZA, I. y VIDAL, V. (coord.): *El derecho a la información judicial*. Valencia, Fundación COSO, pp. 287–303

MACIAS CASTILLO, Agustín (2009): “Protección de la imagen de los menores”, en LLAMAS POMBO, Eugenio (Coord.). *Nuevos conflictos del derecho de familia*. Madrid, La Ley, p. 623–646;

SAN MARTÍN PASCAL, María Ángeles (1996). *Código ético y deontológico para la imagen y fotografía periodística*. Madrid, Trigo

SERRANO, Sebastián (2005): “La imagen de los niños”. *El País*, 3 de julio, p. 16 y (2006): “Niños invisibles”. *El País*, 26 de marzo, p. 15.

TORRES-DULCE LIFANTE, Eduardo (2009): “Imágenes de menores y libertad de información”, *Diario La Ley*, núm. 7.241.